

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS
De: OMAR HEJEILE CHAVARRO
Contra: CONSTRUCTORA JLCA Y CIA
Rad: 25307 31 03 002 2022 00129 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 382 del C.G.P., preceptúa que en las demandas como la del caso de marras, debe proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

La pretensión se concreta a que se declare la nulidad absoluta de lo realizado en Asamblea de Copropietarios de octubre 30 de 2021.

Revisada el acta de reparto se advierte que la demanda fue presentada en mayo 4 de 2022.

Al haberse presentado la demanda por fuera del término concedido en la citada norma, se tiene que, está vencido el término de caducidad, y por tanto se rechazará la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso dos del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra las providencias de fechas noviembre 29 de 2021 y agosto 18 de 2021, mediante los cuales se rechazó la demanda y se ordenó estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- El recurso de apelación formulado contra el auto de fecha agosto 18 de 2021, mediante el cual rechazó la demanda, fue presentado de manera extemporánea. Pues debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., las apelaciones contra providencias que se dicten fuera de audiencia deben interponerse ante el juez que la dictó, por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado. Dicha providencia fue notificada en estado de agosto 19 de 2021, por tanto, el término para presentar el recurso de apelación feneció en agosto 24 de 2021, y la parte demandante presentó de manera extemporánea el recurso de apelación en diciembre 3 de 2021.
- En lo que toca al recurso de apelación formulado contra el auto de fecha noviembre 29 de 2021, mediante el cual se ordenó estarse a lo dispuesto en auto de fecha agosto 18 de 2021, basta con indicar que, dicha providencia no se encuentra dentro de los autos que son apelables, acorde lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, y tampoco se encuentra expresamente señalado en dicho estatuto procesal. En consecuencia, el recurso es notoriamente improcedente.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los recursos de apelación concedidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, son inadmisibles, conforme lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS POR DECIDIR

Se decidirá si es posible la aplicación de los Arts. 532 y Ss. del C.G.P.

Igualmente se decidirán otros asuntos peticionados por el liquidador, como la autorización para contratar el servicio profesional de un contador público para rehacer la contabilidad, ordenar la actualización de los créditos reconocidos y graduados, la graduación de créditos y derechos de voto, designación de perito evaluador, se oficie a los arrendatarios de los inmuebles para que consignen el canon de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales a orden del juzgado.

También se correrá traslado de los avalúos presentados por el liquidador.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si en el presente asunto es posible la aplicación de la ley con efectos retrospectivos en relación con de las normas sobre "INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", contenidas en los Arts. 532 y Ss. del C.G.P., en consideración de la favorabilidad frente a la aplicación ley procesal sustantiva, y que tienen que ver concretamente con la realización de los bienes del liquidado para pagar los créditos reconocidos.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 570 C.G.P. correspondiente a la insolvencia de la persona natural no comerciante, regula la audiencia de adjudicación de los bienes del liquidado con base en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, con miras a

dictar la providencia de adjudicación con base en las reglas que expone la misma norma.

Corte Constitucional Sentencia de Unificación 881 del 15 de agosto de 2005.
Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra:

“Criterios de aplicación de la ley en el tiempo:

“(...)”

“Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales -especialmente en materia aboral- so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.”

“(...)”

“En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la nueva ley, **a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma mas favorable.**”
(Negrilla fuera de texto).

“(...)”

“Para diferenciar claramente lo que es una norma sustancial de aquello que es una de tipo procesal, vale la pena señalar lo que ha dicho esta Corporación. La Corte Constitucional, siguiendo al Consejo de Estado, ha señalado que “una norma sustancial es cualquier regla de derecho positivo que otorga derechos e impone obligaciones a favor de los administrados”. En lo relativo a las normas de tipo procedimental, ha señalado la Corporación que éstas pueden ser clasificadas en dos clases:

“1. Las que tienen contenido sustancial y 2. Las simplemente procesales, es decir, aquellas que se limitan a señalar ciertas ritualidades del proceso que no afectan en forma positiva ni negativa a los sujetos procesales. “En este orden de ideas, solo se entenderán como estrictamente procesales aquellas que se

restrinjan a señalar ritualidades del proceso, sin trascendencia en los derechos sustantivos de las partes”.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se torna procedente la solicitud referida anteriormente, teniendo en cuenta que la forma de realización de los bienes del liquidado corresponde a la adjudicación de los mismos de conformidad con el C.G.P. que rige actualmente, y no al remate reglamentado con la L. 1116 de 2006; debiéndose preferir dicha normatividad que contiene la citada adjudicación por tratarse de una norma procesal de contenido sustancial, por cuanto la misma otorga el derecho al liquidado que pagar con el 100% del valor de los bienes que han de adjudicarse a los acreedores, y no con el 70% que rige para el remate de la L. 1116 de 2006.

Para tal fin el señor Liquidador implementará todo lo necesario a efecto de poder ser realizada la audiencia de adjudicación como se dispone en las normas correspondientes del C.G.P.

OTROS ASUNTOS POR DEFINIR

Por ser necesaria la confección de la contabilidad de la presente liquidación, se autorizará al liquidador para contratar dicho servicio como gasto del proceso. Igualmente se requerirá a los acreedores reconocidos para que se sirvan presentar la actualización sus créditos.

No se accede al requerimiento para que el señor liquidador califique y gradúe los créditos, teniendo en cuenta que dicha calificación y graduación ya fue efectuada por el juzgado mediante auto del 11 de septiembre de 2019.

Se dispondrá requerir a los arrendatarios de los inmuebles para que se sirvan consignar el canon de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales a orden del juzgado.

Como el señor liquidador ya presentó los avalúos, de los mismos se dispone por su traslado por diez (10) días.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones se dispone,

PRIMERO: Disponer todas las gestiones y trámites correspondientes para la adjudicación de los bienes del liquidado, de conformidad con las normas pertinentes del C.G.P. para la insolvencia de la persona natural no comerciante. Requerir al señor Liquidador para lo de su cargo.

SEGUNDO: Se autorizará al liquidador para contratar la confección de la contabilidad de la presente liquidación, como gasto del proceso.

TERCERO: Se requiere a los acreedores reconocidos para que se sirvan presentar la actualización sus créditos

CUARTO: No se accede al requerimiento para que el señor liquidador califique y gradué los créditos, teniendo en cuenta que dicha calificación y graduación ya fue efectuada por el juzgado mediante auto del 11 de septiembre de 2019.

QUINTO: Córrase traslado por diez (10) días de los avalúos presentados por el señor liquidador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A DECIDIR

Serán fijados los honorarios totales del señor liquidador.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si procede desde ahora la fijación de los honorarios totales al señor liquidador, para que los mismos sean tenidos en cuenta al momento de la adjudicación de los bienes del liquidado, como fuera dispuesto en auto de la misma fecha.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 363 C.G.P. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO.

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura **y las tarifas establecidas por las entidades especializadas**, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”
(Negrilla fuera de texto)

“(...)”

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.
(Negrilla fuera de texto)

Decreto 991 de 2018

“ARTÍCULO 17. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así: “Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida

sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo. Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación”.

REMUNERACION TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios legales vigentes mínimos mensuales	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Mas de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv
B	Mas de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 990 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv

(Negrilla fuera de texto)

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

PARÁGRAFO 2. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del liquidador.

PARÁGRAFO 3. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y cuando el valor total de éstos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que dentro del proceso de liquidación judicial se celebre un acuerdo de reorganización, o se realice con la venta de la empresa como unidad de explotación económica."

D. 65 de 2020

Artículo 37. Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.4 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:

"Artículo 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.

El juez también podrá, tras el informe de gestión y la rendición final de cuentas, reducir los honorarios del liquidador en caso de que este hubiese tenido una gestión ineficiente o hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto.

Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación.

REMUNERACIÓN TOTAL

Categoría de la entidad en proceso de liquidación Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes Límite para la fijación del valor total de honorarios

A Más de 45.000 No podrán ser superiores a 1250 smlmv.

REMUNERACIÓN TOTAL

B Más de 10.000 hasta 45.000 No podrán ser superiores a 900 smlmv.

C Hasta 10.000 No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv. (Negrilla fuera de texto)

En ningún caso, el valor total de los honorarios del liquidador fijados para el proceso de liquidación judicial podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. En el evento en que el juez del concurso ordene la liquidación por adjudicación, el promotor que sea designado como liquidador tendrá derecho a que sus honorarios se calculen de conformidad con lo establecido en el presente artículo. A este valor se le descontará el monto que se le hubiere pagado por concepto de honorarios en su calidad de promotor. Los honorarios del liquidador nombrado como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, serán fijados por el juez del concurso en el auto en que se designe al liquidador. El pago del valor total de los honorarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el informe de gestión y rendición final de cuentas.

Parágrafo 2°. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos estarán a cargo del liquidador.

Parágrafo 3. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo para darle cumplimiento al principio establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10%) el monto de sus honorarios, siempre y cuando el valor total de estos no exceda el máximo previsto en la ley. Lo anterior estará sujeto a que las operaciones de conservación den lugar a que dentro del proceso de liquidación judicial se celebre un acuerdo de reorganización, o se realice con la venta de la empresa como unidad de explotación económica.”

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019 se relevó del cargo al liquidador que actuaba, habiéndose nombrado al actual Dr. ALBEIRO RESTREPO OSORIO, de acuerdo con la consulta de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, realizada en mayo de 2017 por parte de este despacho judicial, quien se encuentra vigente en la citada lista publicada en 2021, por convocatoria efectuada en 2016 como en seguida se refiere.

“SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES”

“LISTA OFICIAL AUXILIARES DE LA JUSTICIA 2021”

“De conformidad con el artículo 26° de la Resolución 100-006807 del 25 de noviembre de 2020, la Superintendencia publica la Lista definitiva de auxiliares de la justicia en la página web de la entidad, en cumplimiento del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Contra la lista final no procede recurso alguno.”

“ ... ”

Año de Convocatoria 2016
Cédula 19321476
Nombre Restrepo Osorio Albeiro
Categorías B
Cargos Promotor Liquidador

Tras dicho nombramiento el señor Liquidador nombrado toma posesión del cargo el 23 de octubre de 2019.

Desde entonces el profesional auxiliar de la justicia ha venido cumpliendo con su encargo de acuerdo con la dinámica propia de la liquidación, hasta haber presentado avalúos el 20 de enero de 2021, luego de mas de 12 años que duró el proceso en el Juzgado Primero Civil del Circuito.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Claramente como quedó referido en el capítulo anterior, el señor liquidador Dr. ALBEIRO RESTREPO OSORIO fue nombrado de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, entidad que la confeccionó por convocatoria realizada en 2016, encontrándose aún dentro de la referida lista el profesional que viene desempeñándose como liquidador en el presente asunto.

Habiéndose desempeñado de acuerdo con sus funciones ha logrado avanzar en el proceso con resultados concretos y en un periodo corto con logros que no se habían logrado en los mas de 12 años que lleva la existencia del proceso; llegando el momento del señalamiento de los honorarios correspondientes, para que su monto pueda ser tenido en cuenta al momento de la adjudicación de los bienes del deudor liquidado.

Para la fijación de los citados honorarios se acudirá a la tabla que al respecto fue expedida mediante el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 del Presidente de la República, que de acuerdo con el mandato del Art. 36 del C.G.P. es la que debe aplicarse al caso concreto por tratarse de auxiliar de la justicia de entidad especializada.

No debe ser perdido de vista que la norma referida del Art. 363 Inc. Primero del C.G.P. abre la posibilidad de acudir a las tarifas establecidas por las entidades especializadas, reiterando en su Inc. 5° el señalamiento de los honorarios de promotores y liquidadores de acuerdo con los parámetros fijados por el Gobierno

Nacional, que para el caso concreto corresponde al decreto referido en la argumentación legal.

De la referida tabla se aplica el patrimonio económico del liquidado dentro del menor rango, es decir hasta 10.000 S.M.M.L.V. y se dispondrá el mínimo de 30 S.M.M.L.V. de honorarios; para definir así una remuneración de acuerdo con las normas legales vigentes para el momento, por encontrarse dentro de los límites mínimo y máximo de entre 30 y 450 S.M.M.L.V.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

FIJAR los honorarios totales del señor liquidador Dr. ALBEIRO RESTREPO OSORIO, en la suma de dinero legal colombiano que equivalga a 30 S.M.M.L.V.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora y pone en conocimiento el oficio 0647 del 2 de septiembre de 2021 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, con el que se informa sobre la existencia en dicho despacho del proceso divisorio de MARÍA YOLANDA ULLOA CLAVIJO y SERGIO RUIZ VELÁSQUEZ contra GILDARDO ORTIZ LEYVA con radicación 25307-4003-001-2021-00156-00.

Es de observar que el oficio y sus anexos omite la identificación del bien objeto de la división, sin que sea posible entonces tener en cuenta dicho proceso divisorio, en el actual trámite; pues dentro de la liquidación obligatoria de la referencia en la que se inventariaron los bienes del liquidado, no obra como titular del dominio de ninguno de los bienes, la señora MARÍA YOLANDA ULLOA CLAVIJO, demandante del proceso divisorio.

Por lo anterior se dispone requerir al Juzgado Primero Civil Municipal, para que se sirva allegar los soportes que demuestran la titularidad del bien cuya división se tramita en dicha judicatura; y así poder adoptar las medidas correspondientes, y/o responder al llamado de la citada oficina judicial. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes se incorpora el informe presentado por el señor liquidador, con respecto de la reunión de la Junta Asesora efectuada el 15 de noviembre de 2019, y contrato de prestación de servicios contables vistos a folios 240 a 256 del cuaderno 1ª.

Se incorpora y se corre traslado de los avalúos por diez (10) días.

Teniendo en cuenta que en el actual proceso se encuentran embargados, además de los dos inmuebles objeto del avalúo en cita, el identificado con la matrícula inmobiliaria 307-6883, se requiere al señor liquidador para que presente el avalúo correspondiente.

Requíerese por segunda vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot para que se sirva dar respuesta a nuestros oficios 1069 del 18 de septiembre de 2019 y 1215 del 14 de noviembre del mismo año, para que se sirva cancelar la medida de embargo registrada dentro del concordato, continuando para el proceso de liquidación obligatoria sobre los inmuebles identificados con matrículas 307-10548, 307-23027 y 307-6883. Se exhorta al señor liquidador para que disponga lo necesario para el trámite de registro dispuesto en este aparte.

Una vez registrado el embargo por cuenta de la liquidación obligatoria, librese despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas 307-10548 y 307-6883.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la cesión parcial limitada a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) M./CTE., que efectuara el acreedor laboral reconocido en el actual proceso Sr. JUAN CARLOS PEÑA RODRÍGUEZ, en favor de la señora MARÍA YOLANDA ULLOA CLAVIJO; por tanto, téngase a esta en la calidad de cesionaria de dicho crédito hasta la suma mencionada.

Reconózcase personería para actuar en representación de la citada cesionaria, al señor abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL 253073103002-2021-00164

De: DORA MARÍA SON

Contra: SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previa a decidir sobre la continuación de la ejecución como lo ha solicitado la señora apoderada de la demandante, se dispone que por secretaría se corra traslado al ejecutante por tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con el Inc. 3° del Art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos en imágenes:

1. Pagaré N°05700005004821170 descrito en este libelo
2. Certificado de libertad y tradición N° 357-649804
3. Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública N° 1791 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2018 otorgada en la Notaría Única de Melgar

Las pretensiones exigen la orden de pago por las cuotas en mora desde el 10 de enero de 2021 hasta el 10 del mismo año agosto del mismo año. También pide la orden de pago por el capital acelerado de \$327.023.153.46.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas. En el mismo auto se ordenó el embargo del inmueble hipotecado para la garantía de la obligación, habiéndose librado oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima, a efecto de la inscripción de la medida cautelar en cita.

El 26 de mayo de 2022 se arrimó al plenario el folio inmobiliario 357-64980 con el registro del embargo ordenado, según su anotación octava.

El 12 de julio de 2022 se allegó constancia y certificación de las notificaciones a los demandados, de acuerdo con el D. 806 de 2020 al señor CASTIBLANCO y física con citación personal y por aviso a la señora CANO.

El 20 de julio del mismo año los ejecutados presentan directamente memorial de allanamiento a la demanda.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria según la cual, para el actual cobro del crédito hipotecario pretendido se solicitó el embargo del inmueble dado en garantía bajo hipoteca debidamente registrada, encontrándose inscrita la medida y secuestrado el bien perseguido. Igualmente se estableció que existe orden de pago ejecutoriada en contra de la ejecutada, y que la misma fue notificada, habiéndose recibido de los ejecutados memorial conjunto de allanamiento a la demanda.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado que constituye la garantía hipotecaria que se pretende realizar en el presente juicio, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

Como aún no se ha ordenado el secuestro del inmueble, el mismo se ordenará junto con la comisión para su práctica, a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Flandes Tolima.

COSTAS

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el remate y avalúo del inmueble embargado, y que fuere hipotecado como garantía del crédito cobrado en el actual proceso; identificado con la matrícula inmobiliaria 357-64980; para que con su producto se de cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el secuestro del inmueble embargado y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 357-64980, y librese la comisión para su práctica a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Flandes Tolima.

CUARTO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Dayana Guzmán Pinzón contra Luxoa Rojas Arenas por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° CA-20952307.

1.1.1. La suma de \$55.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor aportado.

1.1.2. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre la suma de \$55.000.000 desde diciembre 1 de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Claudia Patricia Suarez Calderón contra Luxoa Rojas Arenas por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° CA-20952308.

1.1.1. La suma de \$35.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor aportado.

1.1.2. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre la suma de \$35.000.000 desde diciembre 1 de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

TERCERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Jaime Sánchez Pérez contra Luxoa Rojas Arenas por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° CA-20952309.

1.1.1. La suma de \$50.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor aportado.

1.1.2. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre la suma de \$50.000.000 desde diciembre 1 de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Decreto 806 de 2020), CORRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

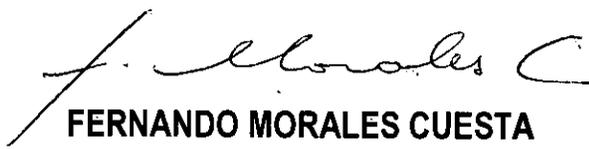
SEXTO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-70710.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado José Francisco Moya Luque.

NOVENO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ